

Constancia: A Despacho para resolver. 31 de agosto de 2020.



Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 –2015-00114 – 00.

Asunto : Niega solicitud de desvinculación.

Armenia, 03 septiembre 2020.

En consideración a la solicitud que antecede (Fl. 279 -286 Cuad. Ppal t.II), suscrita por el apoderado judicial de los sucesores procesales Natalia Arbeláez Jaramillo y Luis Miguel Arbeláez Jaramillo, el juzgado advierte:

1. Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2017 (fl. 65 c. ppal t.I), el Despacho dispuso tener a Natalia Arbeláez Jaramillo y Luis Miguel Arbeláez Jaramillo, como sucesores procesales del ejecutado Jorge Orley Arbeláez Zuluaga.
2. Los señores Natalia Arbeláez Jaramillo y Luis Miguel Arbeláez Jaramillo en su calidad de sucesores procesales, fueron notificados debidamente del proceso mediante curador ad litem. (fl. 145 c. ppal. t.I).
3. Posteriormente los sucesores procesales, Natalia Arbeláez Jaramillo y Luis Miguel Arbeláez Jaramillo, otorgaron poder al abogado Diego Marín Rave para que los representara en el presente proceso, personería que fue reconocida mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020 (fl. 211 y 242 c. ppal t.II), quien hasta la fecha continúa representado a Natalia Arbeláez Jaramillo y Luis Miguel Arbeláez Jaramillo.

Con lo expuesto, tenemos que Natalia Arbeláez Jaramillo y Luis Miguel Arbeláez Jaramillo, están vinculados al proceso y vienen actuando dentro del mismo en calidad de sucesores procesales, lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 68 del CGP, toda vez que estos ostentan la calidad de herederos del ejecutado Jorge Orley Arbeláez Zuluaga.

Por lo anterior, se niega de plano la solicitud de desvincular a Natalia Arbeláez Jaramillo y Luis Miguel Arbeláez Jaramillo, toda vez que estos están llamados en

calidad de herederos, y en cualquier momento del proceso pueden ser llamados a responder por los derechos y deberes del causante Jorge Orley Arbeláez Zuluaga, por lo que no es el Juzgado el competente para determinar dentro de este proceso si procede o no el repudio de la herencia.

Lo anterior, recordándose que los sucesores procesales solo se hacen garantes para responder por la obligación reclamada dependiendo en la forma de aceptación de la herencia.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

LR

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

04 septiembre 2020



FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA